

LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR O FABRICANTE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS DEFECTOS DE SUS PRODUCTOS (PRODUCT LIABILITY LAW)

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente, Puerto Rico

Sumario:

1. Introducción. 2. La Directiva del Consejo de Europa 85/374/CEE del 25 de julio de 1985 sobre la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 3. Países: España; Estados Unidos de América y Puerto Rico. 4. Comentario final.

I. Introducción

Uno de los temas en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual que más ha suscitado la atención, tanto de la doctrina, la jurisprudencia, así como la de los operadores del derecho en los últimos decenios, es el de los llamados “products liability”, esto es, la responsabilidad del productor o fabricante por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos.

Sea en América del Norte, Europa, América del Sur, Puerto Rico, así como en otras latitudes, la responsabilidad del productor o fabricante por los daños causados por los defectos de sus productos, es materia indispensable para el estudio por los juristas.

II. La Directiva europea 85/374/CEE

La Directiva de previa referencia versa sobre la responsabilidad del productor o fabricante (products liability) por los daños causados por el estado defectuoso de sus

productos.¹⁻² Pueden significarse, entre otros, los siguientes “considerandos”: (i) “que la protección del consumidor exige que todo aquel que participa en un proceso de producción, deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosas...”; (ii) “en aquellos casos en que varias personas fueran responsables del mismo daño, la protección del consumidor exige que el perjudicado pueda reclamarle a cualquiera de ellas la reparación íntegra del daño causado”; (iii) “que, para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público; que la seguridad se valora excluyendo cualquier uso abusivo del producto que no sea razonable en las circunstancias”; (iv) “que el establecimiento de un plazo de prescripción uniforme para las acciones de resarcimiento redunda en beneficio tanto del perjudicado como del productor”; (v) se excluye la responsabilidad por daños nucleares por estar ya regulada en todos los Estados y; (vi) “un Estado miembro debería poder extender la responsabilidad a ... los productos [de la caza y a las materias primas agrícolas].”

¹ Product Liability Directive. Desde una perspectiva histórica, “product liability” fue vista tradicionalmente en muchas jurisdicciones como una ilustración concreta del derecho de obligaciones aplicado a unos hechos específicos (specific factual matrix), que envuelven/implican la producción de un daño por un producto.

²⁴ The European Product Liability Directive had two goals: first, it aimed at creating equal marketing conditions to ‘avoid distortion of competition’ and second, it wished to achieve a high level of consumer protection...” (p. 629).

² Directiva del Consejo de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (85/374/CEE). Diario oficial de las Comunidades Europeas no. L 210/29; 13/vol. 19, pp. 8-12.

Expuestos ya algunos “considerados” que sirvieron de fundamento/base a la Directiva, veamos entonces, algunas disposiciones/artículos de dicha Directiva 85/374/CEE. Entre muchos otros, a mi juicio los más relevantes son:

1. El artículo 1 reza que: “el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos.”

2. Por “daños” se entiende, a los efectos del art. 1, dice el art. 9: “a) los daños causados por muerte o lesiones corporales; b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ECUS [será el que se define en el Reglamento (CEE) no. 3180/78]³ a condición de que tal cosa: (i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados y (ii) el perjudicado lo haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados. / El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales.”

3. Por “producto” se entiende “cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aun cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por “materias primas agrícolas” los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por “producto” se entiende también la electricidad”, lee el art. 2.

4. Y por “productor” se entiende “la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda

³ DO no. L 379 de 30.12.1978, p. 1.

aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto”, manda el art. 3.

5. La acción de resarcimiento para reparar los daños prescribirá “en el plazo de tres [3] años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor”, dispone el art. 10. Más las disposiciones de los Estados que regulen la suspensión o la interrupción de la prescripción no se verán afectadas por esta Directiva.

6. A su vez, el art. 12 ordena que “la responsabilidad del productor que se derive de la aplicación de la presente Directiva no podrá quedar limitada o excluida, en relación al perjudicado, por virtud de cláusulas limitativas o exonerativas de la responsabilidad.”

7. El art. 13 dispone que “la presente Directiva no afectará los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva.”

8. Y el art. 15 reza que “1. Cada Estado miembro podrá: a) no obstante lo previsto en el art. 2, disponer en su legislación, que a los efectos del art. 1 de esta Directiva, por “producto” se entienda también las materias primas agrícolas y los productos en la caza... ”.

Estudiamos seguidamente la materia indicada en algunos países.⁴

⁴ El libro *European Product Liability (An analysis of the state of the art in the era of new technologies)* Piotr Machrikowski, ed., publicado por Intersentia, Ltd., Bélgica, 2016, 705 págs., lo integran cuatro partes (la Directiva Europea, la primera; la segunda, el estudio del tema en varios países; la tercera, un análisis económico del “product liability” y la cuarta, las conclusiones).

1. *España*

El capítulo “Product Liability in Spain”⁵ que resumimos apretadamente, es de la autoría de los Profesores M. Martín-Casals y Josep Solé-Feliu de la Universidad de Gerona, España.

Afirman los co-autores que con anterioridad a la implantación, en España, de la Directiva 85/374/EEC, los problemas relativos a la responsabilidad civil del daño causado por productos defectuosos (civil liability for damage caused by defective products) fueron solucionados aplicando a tres posibles fuentes jurídicas: (1) reglas generales de responsabilidad por incumplimiento contractual (art. 1486 ss. Código Civil español y art. 1101 ss. del referido Código Civil); (2) reglas generales del derecho de daños y perjuicios (general tort law rules; art. 1902 Código Civil) y (3) desde 1984 en adelante las reglas contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, Ley General para la Defensa de los Consumidores y los Usuarios. La entrada en vigor de la Directiva Europea y su implantación por la Ley 22 de 1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, los arts. 128-176 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprobó el Texto consolidado de la Ley General del Consumidor y Usuarios.

Desde 1970, y, en particular, desde la década de 1980 y 1990, las reglas generales de “tort” han sido las normas básicas para la responsabilidad por los productos. Así, el art. 1902 del Código Civil que dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Así: la acción u omisión ilícita, la culpa, y la producción de un daño,

⁵ Publicado en el libro *European Product Liability...*, citado en la nota anterior.

además de la existencia de un vínculo causal entre el acto u omisión y el daño. Prescribe la acción al año desde que lo supo el agraviado (art. 1968, 2 Código Civil).

En el año 1984 la Ley 26/1984, de 19 de julio, Ley General del Consumidor y Usuario (LGDCU), entró en vigor. Véase, arts. 25-31.

España se unió a la Unión Europea en 1986, un año después de la vigencia de la Directiva sobre productos defectuosos. Esta Directiva fue implantada en el derecho español en 1994 vía la Ley de responsabilidad por productos (Product Liability Act) no. 22/1994 (LRPD).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 139 del Texto consolidado de la Ley General del Consumidor y Usuario (LRTGDCU), la responsabilidad del fabricante/productor por los daños causados por un producto defectuoso requiere que el perjudicado pruebe la existencia del daño, que fue causado por defecto del producto y que existe una relación causal entre el defecto y el daño.

Por “producto” se entiende “cualquier bien mueble (any movable) aunque esté incorporado a otro bien mueble o bien inmueble, así como el gas y la electricidad (art. 136 TRLGDCU). También comprende productos agrícolas primarios. Los bienes inmuebles están excluidos de la definición de producto, excepto aquellos, que siendo bienes muebles originalmente están incorporados en un inmueble (art. 2 de la Directiva y art. 136 de la TRLGDCU).

El art. 137.1 TRLGDCU, que sigue palabra por palabra el texto del art. 6(1) de la Directiva, define “defecto de un producto” como aquél que no provee de la seguridad que legítimamente debe proveerse, tomando en cuenta todas las circunstancias, especialmente su presentación, uso en un futuro razonable y el tiempo en el cual fue

puesto en circulación (any product which does not provide the safety that it could legitimately be expected to provide, taking all circumstances into account, especially the presentation of the product, its reasonable foreseeable use and time when it was put into circulation).

Las reglas españolas que implantan la Directiva Europea en cuanto a la responsabilidad de un producto defectuoso establecen un régimen de responsabilidad estricta / absoluta (strict liability regime).

El LRTGDCU (Texto consolidado de la Ley General del Consumidor y Usuario) ordena que el productor es responsable por el daño causado por un producto defectuoso. "Productor" comprende el productor del producto terminado; el productor de alguna parte incorporada al producto terminado y el productor/fabricante de materia prima (raw material) (art. 138).

En España, la noción de daño en el área de la responsabilidad por productos (product liability) es diferente a la noción que se encuentra en otras áreas de la responsabilidad civil.

No existen reglas específicas en cuanto a la causalidad (causation) en el área de la responsabilidad por productos, que es gobernada por las reglas generales de la responsabilidad civil. La regla básica de causalidad en el campo de la responsabilidad por productos se encuentra en el art. 135 del TRLGDCU que dispone: "los productores serán responsables por los defectos causados por los productos que fabrican o importan" (producers shall be liable for damage caused by defects in the products that they manufacture or import).

Las defensas y exclusiones están enumeradas en el art. 140 TRLGDCU.

2. *Estados Unidos de América (USA)* (país no europeo)

Este capítulo⁶ es de la autoría de los profesores Green y Cardi, de la Universidad de Wake Forest.

Estos afirman que las reglas sustantivas y las acciones torticeras de la responsabilidad por productos son primariamente determinadas por los tribunales y las legislaturas estatales. Aquéllas que se refieren a la responsabilidad sobre productos estrictamente (*strict product liability*) son desarrolladas exclusivamente por los tribunales estatales y, más tarde, las legislaturas estatales promulgaron leyes a tales efectos, sin olvidar mencionar que en áreas pertenecientes al derecho federal existe normativa de carácter federal.

Los elementos básicos de la responsabilidad son: la sección 402 A del Segundo Restatement de Torts (Second Restatement of Torts) (1965): un vendedor comercial es responsable por el daño físico causado por un producto que al momento de la venta estaba en "*condición defectuosa irrazonablemente peligrosa para el consumidor o su propiedad*" (traducción; itálicas para significar énfasis de los autores).

La referida sec. 402 A no define "producto". Se entiende que comprende la propiedad personal; una mayoría de los tribunales no lo aplican a propiedad real o inmobiliaria (*real property*). La electricidad se entiende incluida ya que es "producida" y distribuída en el comercio.

Para ser responsable por un producto defectuoso, el demandado ha de ser un vendedor o un distribuidor en el comercio.

⁶ Publicado en el libro *European Product Liability...*, citado.

Los co-autores destacan el caso de *MacPherson v. Buick Motor Co.* (111 N.E. 5010, N.Y., 1916).

El concepto de daño (harm) no es, generalmente, diferente en el contexto de la responsabilidad por productos de los de otros “torts”, aunque hay algunas diferencias entre los tipos de daños compensables por negligencia, por ejemplo. Existen diferentes alcances de responsabilidad (scope of liability).

Los co-autores también estudian los períodos prescriptivos establecidos por las legislaturas estatales.

El ensayo que resumo merece la pena estudiarlo con cuidado. Aquí tan sólo resumo y comento algunas materias para provocar su estudio y análisis con detalle.

El libro comentado⁷ también estudia el derecho de la responsabilidad por productos defectuosos en varios países, algunos de los cuales son: la República Checa, Dinamarca, Inglaterra y Gales, Francia y Alemania.

3. *Puerto Rico* (país caribeño)

El estado de derecho en el ordenamiento jurídico puertorriqueño sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos o dañados no está comprendido/incluido en el libro *European Product Liability*.

En Puerto Rico,⁸ el Código Civil (CCPR) reglamenta las normas relativas a la responsabilidad extracontractual. Arts. 1802 al 1810 (A) CCPR, 31 LPRA 5141 al 5150 (el art. 1810 A fue adicionado en 1996). Conocido es que a tenor con el art. 1802 se le impone responsabilidad a todo aquel que causa un daño por haber cometido un acto o

⁷ Piotr Machnikowski, ed., *European Product Liability*, citado.

⁸ Estamos siguiendo muy de cerca, casi textualmente, a R.T. Nigaglioni, *infra* (última nota).

una omisión mediando culpa o negligencia. Los anteriores conceptos no son susceptibles de una definición precisa.

Los arts. 1803 y 1804, 31 LPRA 5142 y 5143, se refieren a la responsabilidad por los daños causado por un acto ajeno (la responsabilidad vicaria). Y los arts. 1805 al 1810, 31 LPRA 5144 al 5149, mencionan, apartándose totalmente de la culpa o negligencia, aquéllos que han de responder objetivamente (excepción a la norma general).

La responsabilidad por los daños que cause un producto no está contemplada con el Código Civil, a menos que se pruebe que el que contribuyó a poner dicho producto en el mercado actuó mediando culpa o negligencia. Dicho en otras palabras, no existe responsabilidad a no ser que se demuestre o pruebe que las personas sabían/conocían o debían haber conocido del riesgo irrazonable que entrañan tales productos.

No obstante lo dicho anteriormente, ya desde el 1953, cuando se resolvió *Castro v. Payco Internacional*,⁹ prevalece en Puerto Rico una responsabilidad objetiva debido a una ley especial del año 1940: Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos.¹⁰ Dicha garantía implícita resultante de una presunción no controvertible es la que sostiene la responsabilidad objetiva.

Luego de muchas sentencias judiciales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Rivera Santana v. Superior Packing*,¹¹ señaló: “(r)espondiendo a las necesidades de Puerto Rico, por vía judicial y como cuestión de política pública establecimos y

⁹ 73 DPR 63 (1953) (garantía implícita o implied warranty). Aunque en teoría, la base de la responsabilidad que emana de la referida “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos” es una basada en culpa (fault), la realidad es que se trata de una responsabilidad objetiva debido a que se trata de una presunción incontrovertible del conocimiento de los defectos del producto que fue vendido.

¹⁰ Ley núm. 72 de 26 de abril de 1940, 24 LPRA 711 *et. seq.*

¹¹ 132 DPR 115 (1992).

adoptamos en nuestra jurisdicción la norma de responsabilidad absoluta del fabricante de productos defectuosos”.

Y en la nota al pie de página núm. 4 de *Superior Packing*,¹² añadió:

para llenar una laguna de nuestro ordenamiento jurídico, adoptamos por la vía jurisprudencial los principios legales elaborados en el derecho común norteamericano de products liability ... Nuestra tarea a través de los años se ha circunscrito a desarrollar esta área del derecho caso a caso, no obstante el hecho de que nuestro derecho patrio está arraigado al sistema del Derecho Civil, donde predomina la norma positiva o escrita. Por tal razón, entendemos que es menester de la Asamblea Legislativa recopilar, incorporar, adoptar, desarrollar un derecho propio de products liability... Sin embargo, mientras la legislatura no actúe seguiremos desarrollando dicho campo caso a caso.

La legislatura ha permanecido en silencio, ignorando la invitación de la rama judicial a legislar.

Nigaglioni propone un nuevo artículo que se incorporaría al Código Civil de Puerto Rico, en el capítulo de la responsabilidad extracontractual. Rezaría: “Aquellos que vendan un producto irrazonablemente peligroso por su fabricación o diseño responderán solidariamente al perjudicado, independientemente de la existencia de culpa o negligencia, por los daños resultantes del uso para el cual se destina el producto o por un uso anticipable del mismo”.¹³ El autor hace unas explicaciones,¹⁴ que invitamos al lector a examinarlas.

¹² Ibid, a la p. 125.

¹³ R.T. Nigaglioni, *Products Liability - Crítica y propuesta doctrinal*, 54-1 “Revista de Derecho Puertorriqueño”, Ponce, Puerto Rico, a la p. 29 (2014).

¹⁴ Sobre conceptos que no se incorporan, tales como “defecto”; y el significado de “irrazonablemente peligroso”.

También puede verse, *González Cabán v. J.R. Seafood*, Civil 14-1507, del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, 11 septiembre 2015, que certifica algunas preguntas para conocer la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Son: (1) “under the principles of product liability, is a supplier/seller strictly liable for the damages caused by human consumption of an extremely poisonous

Comentario final

Los breves resúmenes y comentarios del estado de derecho, en varios países, sobre la responsabilidad del productor/fabricante por los daños causados por los defectos de sus productos constituyen una invitación al lector para que estudie y analice sobre el tema de estas líneas.

natural toxin formed in a shrimp, even if said food product (and its “defect”) are not a result of manufacturing or fabrication process” y (2) “if the previous question is answered in the affirmative, would it make a difference if the “defect” of the food product is readily discoverable scientifically or otherwise”.